



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

SENTENCIA SOBRE ALEGADAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA OPERACIÓN DE RESCATE DE REHENES CONOCIDA COMO "CHAVÍN DE HUÁNTAR" EN EL PERÚ

San José, Costa Rica, 29 de junio de 2015.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia de *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* en el caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú* emitida el 17 de abril de 2015. El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El texto íntegro de la Sentencia y el resumen oficial de la misma pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

El presente caso no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando "Chavín de Huántar" o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). El presente caso versa sobre la conformidad o no de los actos estatales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la referida operación en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

Los hechos del caso se relacionan con la operación conocida como "Chavín de Huántar", diseñada y llevada a cabo por las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, para rescatar a los 72 rehenes que el MRTA mantenía cautivos en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. El 22 de abril de 1997 a las 15:23 horas se inició la referida operación con varias explosiones subterráneas, tras las cuales alrededor de 80 comandos integrados en los diferentes grupos de asalto ingresaron a la residencia del Embajador de Japón. La operación de rescate logró la liberación de los rehenes. Perdió la vida el rehén y entonces magistrado Carlos Ernesto Giusti Acuña. También perdieron la vida los comandos Teniente EP Raúl Gustavo Jiménez Chávez y Teniente Coronel EP Juan Alfonso Valer Sandoval, y los catorce miembros del MRTA. Además, resultaron varios heridos entre rehenes y fuerzas de seguridad.

Según el informe que confeccionó el Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares. Sin embargo, a partir de unas declaraciones a la prensa en diciembre de 2000 y una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001 por el ex rehén Hidetaka Ogura, quien al momento de la toma de la residencia por el MRTA fungía como Primer Secretario de la Embajada de Japón en el Perú, se presentaron dudas sobre las circunstancias en que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, y si éstos fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales.

La Corte reconoció que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto, en tanto respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida. Por consiguiente, correspondía al Estado adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino que eran integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas previstas por el derecho internacional humanitario, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como personas fuera de combate.

De la prueba obrante en el expediente, la Corte Interamericana determinó, al igual que concluyeron las autoridades judiciales peruanas, que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, alias "Tito", fue hallado muerto sobre una plataforma de concreto en el pasadizo exterior de la residencia del Embajador japonés, colindante con la casa de la ONG y la denominada "casa Nro. 1". El cadáver presentaba una lesión ocasionada por un proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en la región posterior izquierda del cuello y salida en la región lateral derecha de la cabeza. Al evaluar las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias particulares en que sucedieron los hechos relativos a la muerte de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, la Corte consideró que su muerte se produjo una vez que se encontraba bajo la custodia del Estado. Tanto la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima como la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú llegaron a igual conclusión, al determinar que "fue muerto luego de ser detenido" una vez que los ambientes de la residencia ya habían sido dominados y los rehenes habían sido evacuados. Asimismo, la Sala Transitoria Penal de la Corte Suprema indicó que "[...] esa ejecución extrajudicial - así considerada por la Sala Sentenciadora, [...] - fue un crimen aislado, que no formó parte de la operación y de los planes elaborados en las instancias superiores". Todo lo anterior, permitió a la Corte Interamericana concluir que se trató de una ejecución extrajudicial. Por lo tanto, la Corte Interamericana determinó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la vida de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, pues una vez que Eduardo Nicolás Cruz Sánchez fue capturado con vida, el Estado tenía la obligación de otorgarle un trato humano y respetar y garantizar sus derechos.

A su vez, de la prueba obrante en el expediente, resultó que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza aparecieron muertos en el segundo piso de la residencia, específicamente en el cuarto denominado "I", con múltiples heridas de proyectil. La Corte sostuvo que no contaba con prueba variada y suficiente que acreditara en forma concordante que Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza habían dejado de participar en las hostilidades al momento de su muerte y, por lo tanto, se les pudiera calificar como personas fuera de combate. En este contexto, la Corte no encontró motivos para llegar a una conclusión distinta a la arribada a nivel interno por la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en cuanto a que la muerte de estas dos personas se produjo cuando aún estaban tomando parte de las hostilidades y todavía se estaba llevando a cabo la evacuación de los rehenes, por lo que aquellos podían representar, en definitiva, una amenaza para la vida e integridad de los mismos. La Corte concluyó, por lo tanto, que no existían elementos suficientes en el proceso internacional para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

En el transcurso del procedimiento del presente caso ante la Comisión, el Estado sostuvo, que “reconoc[ía] demora en el procesamiento judicial de los hechos”. Conforme a su jurisprudencia, la Corte admitió y otorgó plenos efectos al reconocimiento estatal de responsabilidad realizado ante la Comisión en este caso únicamente en lo que respecta a la vulneración del plazo razonable en el proceso judicial llevado a cabo en el fuero penal.

Además, el Tribunal consideró que existieron irregularidades en el manejo de la escena de los hechos y el levantamiento de cadáveres, así como una falta de rigurosidad en la realización de las necropsias en el año 1997, por lo que las primeras diligencias y el aseguramiento inicial del material probatorio carecieron de mínima diligencia. Asimismo, los procesos ante los tribunales peruanos no han sido desarrollados en un plazo razonable y el Estado no ha demostrado haber llevado a cabo las diligencias necesarias para localizar a uno de los sindicados que se encuentra en contumacia.

Transcurridos 18 años de los hechos aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido respecto a la ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Aún cuando estos hechos han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación y de investigación judicial, la propia Corte Suprema de Justicia de la República ha indicado que “existen todavía algunos pasajes de los hechos, vinculados al agraviado Cruz Sánchez, que deben y pueden esclarecerse en una línea investigativa más intensa”.

En virtud de las violaciones declaradas, la Corte no ordenó el pago de una compensación económica por los hechos del presente caso y estableció que su sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Además, ordenó entre otras reparaciones, continuar con la investigación penal en curso en el caso de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y la difusión de la sentencia.

La Corte Interamericana supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente; Roberto F. Caldas (Brasil), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile), y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México). El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de la Sentencia, de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.